



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM TORO HOYOS
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2013-01102 00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada PENSIONES DE ANTIOQUIA, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de febrero de 2014, se admitió la demanda promovida por LUZ MIRIAM TORO HOYOS contra PENSIONES DE ANTIOQUIA (Fls 35 a 36).
2. Mediante correo electrónico enviado el día 18 de julio de 2014, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda: la entidad accionada, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls 41 a 45).
3. Revisando la intervención realizada por la entidad accionada dentro del término de traslado de la demanda, el Despacho advirtió que ésta presentó llamamiento en garantía en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (fls 132 a 144).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento

Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículo 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. El llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

3. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda.

4. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenara la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

5. Analizado el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada, puede encontrar el Despacho que procede la admisión del mismo, pues se allegó prueba de la relación legal existente entre la Entidad accionada y el Departamento de Antioquia, allegando al efecto todos los documentos existentes en el expediente administrativo (Fls 1 a 119 del llamamiento en garantía), siendo evidente que el Departamento de Antioquia en empleador de la actora era la entidad encargada del pago de los aportes para la pensión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, en calidad de entidad demandada, al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al buzón electrónico designado para notificaciones judiciales por la entidad (artículo 199 CPACA) por conducto de la Secretaría de este Juzgado. Esta notificación quedará supeditada a la actuación dispuesta en el numeral TERCERO a cargo de la entidad llamante.

TERCERO. La entidad llamante **PENSIONES DE ANTIOQUIA, DEBERÁ** RETIRAR DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO LA COPIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** .(TRASLADOS), asimismo **DEBERÁ** REMITIR VÍA CORREO POSTAL AUTORIZADO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO el cual

estará conformado por: copia del presente auto, de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, y del escrito del llamamiento a la Entidad llamada en garantía mencionado, debiendo allegar a la Secretaría del Despacho, la constancia de envío de dicha documentación, para que una vez surtida esta actuación se proceda a la notificación por correo electrónico ordenada en el numeral anterior.

3.1. Con fundamento en las órdenes anteriores, **LA ENTIDAD LLAMANTE DEBERÁ APORTAR** copia de la solicitud de llamamiento en garantía en **medio magnético**.

CUARTO. Dado que la notificación personal de la llamada en garantía estará supeditada al impulso que realice la entidad llamante, **SE ADVIERTE** que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es a surtir traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (parágrafo 2 artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO. La entidad llamada en garantía contará con el término de **15 días hábiles** para responder el llamamiento en garantía, y a su vez solicitar la citación de un tercero (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **24 DE OCTUBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria